



Con fecha 23 de septiembre de 2022, las y los CC. Diputados Joel Corral Alcántar, Silvia Patricia Jiménez Delgado, Gerardo Galaviz Martínez, Alejandro Mojica Narvaez, Verónica Pérez Herrera y Fernando Rocha Amaro, Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIX Legislatura, que contiene REFORMA AL ARTÍCULO 182 BIS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN MATERIA DE ACOSO; misma que fue turnada a la Comisión de Justicia integrada por los CC. Diputados Silvia Patricia Jiménez Delgado, Ricardo Fidel Pacheco Rodríguez, Marisol Carrillo Quiroga, Francisco Londres Botello Castro, Gerardo Galaviz Martínez y Mario Alfonso Delgado Mendoza; Presidenta, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** - Los suscritos damos cuenta que la iniciativa descrita en el proemio del presente fue presentada al Pleno de este H. Congreso del Estado, en fecha 13 de septiembre de 2022 y que la misma propone la eliminación de la palabra "reiteradamente" de la redacción contenida en el tipo delictivo de acoso sexual, previsto en el artículo 182 bis del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango.

Lo anterior manifiestan los iniciadores que es en razón de que "además de la carga que significa para muchas mujeres el presentar una denuncia por acoso sexual, se le impone la obligación de comprobar que la conducta de asedio con fines lascivos que se realizó en su contra no solo ocurrió en una ocasión, sino que tiene que esperar a que el acosador lo haga en numerosas ocasiones para cumplir con el concepto de asedio reiterado que contiene el tipo delictivo."

**SEGUNDO.** – Los dictaminadores al hacer el análisis de la propuesta antes mencionada, así como del tipo penal respectivo contenido en el artículo 182 Bis del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango, podemos percatarnos de dos puntos importantes que vician la integración del delito:

En primer término, la redacción en su sentido gramatical, de la conducta que conlleva el delito al hacer un elemento del tipo penal el "asedio reiterado". Ya que como correctamente lo señalan los iniciadores la palabra asediar lleva implícita la reiteración, puesto que su significado según la Real Academia de la Lengua, consiste en "presionar insistentemente", lo cual quiere decir que si redactamos la frase "asediar reiteradamente" estamos utilizando un pleonasma.

Lo cual no queda en una simple regla de gramática mal ejecutada si no que conlleva a una esfera de afectación muy amplia, puesto que esto se interpreta jurídicamente, a que la conducta se tenga que cometer en múltiples ocasiones para que así la afectada o afectado pueda interponer su denuncia y solo así se pueda integrar el tipo penal.

Lo que nos lleva al segundo punto a analizar, que es la integración del delito. El Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango establece en su artículo 182 Bis la descripción del delito de acoso sexual de la siguiente manera:

ARTICULO 182 BIS. Comete el delito de acoso sexual, quien con fines de lujuria **asedie reiteradamente** a una persona con la que no exista relación de subordinación, mediante conductas verbales, físicas, y/o por medio de las tecnologías de la información y telecomunicaciones (TICs), redes sociales, correo electrónico o cualquier espacio digital relacionadas con la sexualidad que la ponga en riesgo o le cause un daño o sufrimiento psicoemocional que lesione su dignidad; al responsable se le impondrá de seis meses a tres años de prisión y multa de treinta y seis a doscientas dieciséis veces la Unidad de Medida y Actualización.

.....  
.....



Como podemos ver en el artículo, el acoso sexual, es aquella conducta (conductas verbales, físicas, y/o por medio de las tecnologías de la información y telecomunicaciones (TICs), redes sociales, correo electrónico o cualquier espacio digital relacionadas con la sexualidad) que con fines de lujuria (primer elemento) asedie reiteradamente (segundo elemento) a una persona, con la que no exista un relación de subordinación (tercer elemento), que la ponga en riesgo o le cause un daño o sufrimiento psicoemocional que lesione su dignidad (cuarto elemento);

Por lo que para integrarse el delito, habrá que comprobar que la conducta se realizó con fines de lujuria, que se asedio reiteradamente, que no había una relación de subordinación y que se puso en riesgo o se le causó daño o un sufrimiento a la víctima. Lo cual es más que evidente que genera una carga probatoria desproporcional para las víctimas que aparte y lamentablemente serán revictimizadas, al tener que comprobar que el acoso se realizó en múltiples ocasiones.

**TERCERO.-** Consideramos que la norma actual violenta los derechos humanos de las víctimas de este delito, más tratándose del género femenino que es quien mayormente es víctima de esta conducta ya que por sí solo el tipo penal es de difícil integración, la mala redacción del mismo lo dificulta aún más y en ese sentido es que los dictaminadores consideramos que la propuesta hecha por los iniciadores es totalmente viable.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXIX Legislatura del Estado, expide el siguiente:

#### **DECRETO No. 507**

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **DECRETA:**

**ARTÍCULO ÚNICO:** Se reforma el artículo 182 bis del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango, para quedar de la siguiente manera:

**Artículo 182 bis.** Comete el delito de acoso sexual, quien con fines de lujuria **asedie** a una persona con la que no exista relación de subordinación, mediante conductas verbales, físicas, y/o por medio de las tecnologías de la información y telecomunicaciones (TICs), redes sociales, correo electrónico o cualquier espacio digital relacionadas con la sexualidad que la ponga en riesgo o le cause un daño o sufrimiento psicoemocional que lesione su dignidad; al responsable se le impondrá de seis meses a tres años de prisión y multa de treinta y seis a doscientas dieciséis veces la Unidad de Medida y Actualización.

...

#### **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** - El presente decreto entrará en vigor en día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.** - Se derogan todas las disposiciones que contravengan lo establecido en el presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (28) veintiocho días del mes de noviembre del año (2023) dos mil veintitrés.

DIP. SUSY CAROLINA TORRECILLAS SALAZAR  
PRESIDENTA

DIP. ALEJANDRA DEL VALLE RAMÍREZ  
SECRETARIA.

DIP. VERÓNICA PÉREZ HERRERA  
SECRETARIA.